

El Estado de Catástrofe en la zona del Terremoto

Sergio Arenas Benavides

Muchos a lo mejor no entienden mucho lo que significa que las regiones de Maule y Biobío estén hoy declaradas en “estado de catástrofe”. Por tanto, quiero dar una breve explicación de lo que significa esto para la vida de las personas, especialmente quienes están en la zona afectada.

La Constitución Política de la República (CPR) establece una serie de derechos y garantías en el capítulo III, llamado “Derechos y deberes constitucionales”. En tiempos normales, se asegura a todas las personas una serie de garantías que el Estado y la sociedad deben respetar y en algunos casos promover. No obstante, cuando suceden eventos como los del sábado 27, no siempre es posible asegurar a la población todos los derechos, y muchas veces debe priorizarse entre unos y otros según la necesidad del momento. Por ello, en estos casos se contempla que la autoridad intervenga con facultades imperativas para garantizar el orden institucional y social en las áreas afectadas por un evento peligroso.

Así, nuestra Carta Fundamental contempla este mecanismo en el epígrafe “Estados de excepción constitucional” del capítulo IV (Gobierno). El art. 39 dice que “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”. A su vez, el art. 44 establece que será una Ley Orgánica Constitucional la que regule en detalle estas medidas de excepción. Esta ley es la 18.415, Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción Constitucional (en adelante LOCEEC)

La Ley Suprema y la LOCEEC contempla cuatro tipos de estado de excepción: Asamblea (guerra exterior, arts. 40 CPR y 2 LOCEEC), Sitio (guerra interior o conmoción interior, arts. 40 CPR y 3 LOCEEC), Emergencia y Catástrofe (calamidad pública, arts. 4 y 6 LOCEEC). Es este último el que fue decretado en las regiones de Maule y Biobío, las más afectadas por el terremoto y posterior maremoto, y al cual dedicaremos nuestra atención.

La Constitución en su art. 41 establece que el Estado de Catástrofe lo debe declarar el Presidente de la República, determinando la zona en que regirá. Además establece que se debe informar al Congreso sobre la medida. También ordena que en la zona declarada en catástrofe asuma el mando el jefe militar que el Presidente designe. La delegación está también consagrada en el art. 6 LOCEEC, mientras que el art. 7 establece como atribuciones del jefe militar en la zona las siguientes:

- Los contemplados en los números 1, 4 y 5 del artículo 5 LOCEEC: Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, controlar la entrada y salida de la zona y el tránsito en ella (aquí se incluye el Toque de Queda), y dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros
- Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes

- Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada
- Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público
- Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública
- Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población
- Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona
- Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

La Carta Fundamental establece en su art. 43 inciso tercero que durante el Estado de Catástrofe se pueden restringir las libertades de locomoción y de reunión (art. 19 N°s 7 y 13 CPR), además de autorizar disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. Esto es congruente con lo establecido a propósito de las atribuciones y deberes del jefe militar de la zona, ya reseñadas anteriormente. Nótese que la Constitución usa el vocablo “restringir”, y la LOCEEC define en su art. 12 inc. 2º que la “restricción” es una limitación parcial del ejercicio de un determinado derecho o garantía, en su fondo o en su forma, contraponiéndose a “suspensión”, que es una prohibición total de su ejercicio (art. 12 inc. 1º LOCEEC). Así, la autoridad puede establecer condiciones especiales para el ejercicio de estos derechos, o imponer preferencias, pero no puede prohibir su ejercicio totalmente.

Así, la LOCEEC detalla en sus arts. 16 a 22 algunas regulaciones especiales para cuando se ejerza la limitación a ciertos derechos:

- La medida de traslado sólo podrá cumplirse en localidades urbanas, que son las que se encuentran dentro del radio urbano en que tenga su asiento una municipalidad.
- En los casos en que se dispusieren requisiciones de bienes o establecieran limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, habrá lugar a la indemnización de perjuicios en contra del Fisco, siempre que los mismos sean directos. La interposición de dicha acción no suspenderá, en caso alguno, la respectiva medida (véase art. 45 inc. 2º CPR).
- La autoridad al hacer una requisición practicará un inventario detallado de los bienes, dejando constancia del estado en que se encuentren. Copia de este inventario deberá entregarse dentro de cuarenta y ocho horas a quien tuviere el o los bienes en su poder al momento de efectuar la requisición.
- En el caso de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad, bastará que la autoridad notifique al afectado, dejándole copia del documento que dispuso la respectiva limitación.
- El monto de la indemnización y su forma de pago serán determinados de común acuerdo entre la autoridad que ordenó la requisición y el afectado por la medida. Este

acuerdo deberá ser, en todo caso, aprobado por la autoridad de Gobierno Interior correspondiente al lugar donde se practicó, dentro del plazo de diez días de adoptado. A falta de acuerdo, el afectado podrá recurrir, dentro del plazo de treinta días, ante el Juez

de Letras en lo Civil competente. El Tribunal dará a esta presentación una tramitación incidental, fijando en su sentencia el monto definitivo de la indemnización que corresponda, la que deberá ser pagada en dinero efectivo y al contado. La acción indemnizatoria prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de término del estado de excepción.

- Las expensas de conservación y aprovechamiento de los bienes requisados o que fueren objeto de alguna limitación del dominio serán siempre de cargo fiscal.

Otras disposiciones que se contemplan para los estados de excepción:

- Art. 8 inc. 1º LOCEEC: Los estados de excepción constitucional se declararán mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los estados de asamblea y de catástrofe podrán declararse por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar nuevamente su prórroga o su nueva declaración si subsisten las circunstancias que lo motivan.

- El art. 9 inc. 1º LOCEEC establece además que el Presidente delegará las facultades que le correspondan y ejercerá sus atribuciones mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón. Las atribuciones del Presidente podrán ejercerse mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón firmado por el Ministro del Interior bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

- Art. 11 LOCEEC: Todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine. En ningún caso esta difusión podrá implicar una discriminación entre medios de comunicación del mismo género.

- Arts. 44 inc. final CPR y 13 LOCEEC: Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

- Art. 45 inc. 1º CPR: Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Para mayor información:

- Constitución Política:

http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf

- Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29824>

- Lautaro Ríos Alvarez, "Los Estados de Excepción Constitucional en Chile". *Ius Et Praxis*, 8(1): 251-282, 2002:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100014&script=sci_arttext

- Emilio Pfeffer Urquiaga, "Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional". *Ius Et Praxis*, 8(1): 223-250, 2002:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100013&script=sci_arttext

- Carlos Cruz-Coke Ossa et al., "Manual de Educación Cívica", Editorial Andrés Bello, 1983. En: <http://books.google.cl> (Definición de Estado de Catástrofe: pág. 163, disponible)

- Mario Duvauchelle Rodríguez, "Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: Su regulación Constitucional y Orgánica Constitucional" Ed. Jurídica de Chile, 1994. En: <http://books.google.cl> (pgs. 273-279, página 277 no disponible)

- ~~Pablo Ruiz Tagle, Clase sobre Estados de Excepción:~~

<http://www.pabloruiztagle.cl/html/estadosdeexencion2.ppt>

Publicado en: Grupo Facebook "Ayuda Jurídica a las Víctimas del terremoto" (<http://www.facebook.com/group.php?gid=336535707435>)



Este obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 3.0 Unported](#).